

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00211-00
Demandante:	Martha Nery Sain Giraldo en interés de la menor E.V.R.M
Demandado:	Diego Fernando Ramírez Giraldo
Auto:	784

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda no se establece en forma concreta y de acuerdo a las condiciones de tiempo, modo y lugar, cual es la situación fáctica puntual que configura alguna de las causales establecidas en el artículo 315 para solicitar la privación de la patria potestad que el demandado ejerce sobre la menor E.V.R.M; Así mismo, en las pretensiones de la demanda se solicita que se prive al demandado de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija, sin embargo, no se indica bajo que causal se debe acceder a tal pretensión, situaciones por las cuales debe subsanarse la demanda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En el capítulo de notificaciones de la demanda, si bien es cierto que aportan una dirección de notificaciones del demandado, también es cierto que en la forma como está redactado, la parte demandante no tuviera la certeza de que esa es la dirección en donde pueda recibir notificaciones el demandado, puesto que de lo contrario, es decir, en caso de que la parte demandante no conozca el lugar en donde el

demandado pueda ser notificado, debe ponerlo de presente manifestándolo bajo la gravedad del juramento y si es del caso solicitar su emplazamiento, razón por la cual debe precisar tal situación.

Así mismo, en caso de que la parte demandante se reafirme en la dirección de notificaciones del demandado, la demanda tampoco cumple con el requisito de admisión de la demanda consistente en acreditar en envío en forma simultánea la demanda y sus anexos al Juzgado (Oficina de apoyo judicial) y al demandado a la dirección de notificaciones indicada en la demanda.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda deberá acreditarse el envío a la dirección de notificaciones del demandado (en caso de que se conozca su dirección de notificaciones conforme a lo señalado en el inicio del presente numeral), copia de la demanda y sus anexos, copia de la presente providencia y copia del mismo escrito de subsanación, lo cual, al tratarse de dirección física, podrá acreditar a través del sistema de cotejo de las empresas de servicios postales, de forma que se acredite el envío de la totalidad de los documentos.

Así mismo, debe tenerse de presente que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 indica que se debe aportar el canal digital de las partes, lo cual no limita a un correo electrónico, como podría ser por ejemplo una aplicación de mensajería tipo WhatsApp o similares, por lo que, al observar que respecto del demandado se aporta un número telefónico, se requiere a la parte demandante a establecer con claridad si efectivamente conoce o no el canal digital del demandado a través del cual pudiera enviarle copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación, y en caso positivo, indique la forma como obtuvo tal canal digital y aporte las constancias pertinentes.

Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

3º) No se indicó el nombre de los parientes tanto por línea materna como paterna de la menor E.V.R.M., en orden **prelativo**, es decir, inicialmente en este caso los abuelos maternos y paternos de la menor y a falta de estos los del orden siguiente que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil; Igualmente deberá indicarse sus números de identificación y canales digitales de notificaciones o direcciones físicas en donde puedan ser citados.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.

4°) No se indicó el lugar de **domicilio** de la demandante y del demandado si se conoce, razón por la cual deberá subsanarse la demanda haciendo las manifestaciones pertinentes.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

5°) Se requiere a la parte actora para que nuevamente aporte copia del acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F., de Cartago Valle del Cauca, en razón a que la copia aportada como anexo de la demanda fue mal digitalizada y no permite observar con claridad su contenido, advirtiendo que en dicha acta pareciese que el demandado hubiera indicado una dirección de notificaciones diferente a la informada en la demanda por la demandante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 82 numeral 6, artículo 84 numeral 3 y artículo 391 inciso 2 del C.G.P.

6°) Se observa una contradicción en el memorial poder en razón a que se indica que se confiere para interponer demanda de privación de patria potestad de que trata el artículo 310 del Código Civil, regularidad que se concreta en que, el artículo 310 del Código Civil regula lo relativo a la suspensión de la patria potestad, mientras que lo referente a la privación de la patria potestad en cuanto a sus casuales está contenido en el artículo 315 de la misma codificación, siendo este último que se cita en la demanda.

Así las cosas, considera el Juzgado que el memorial poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.GP que establece:

“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

En ese orden de ideas, se deberá aportar un nuevo poder que establezca claramente para qué tipo de demanda se confiere.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente a la profesional del derecho **LUZ AYDEE CORTEZ GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía 29.875.209 de Tuluá – Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 282.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de su poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 164

11 de septiembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af3cae1c92a09d6437f197fcb715363c490b3d4f4af3a824b38137f4d503e5a**

Documento generado en 08/09/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>